

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO EPS SEDALORETO S.A. - SUTEPSSA**

Y

**EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS SE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE LORETO S.A.**

LAUDO ARBITRAL

Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2022

TRIBUNAL ARBITRAL

**Paulina Azurín Ballón
Presidente**

**Walter Paúl Noriega Torero
Árbitro**

**Gregorio Martín Oré Guerrero
Árbitro**

**César Llorente Vílchez
Secretario**

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 08 días del mes de junio de 2023, los miembros del Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2022, concerniente a la negociación colectiva realizada entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EPS SEDALORETO S.A. - SUTEPSSA** (en adelante, el Sindicato) y **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS SE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A** (en adelante, la Empresa), señora Paulina Azurín Ballón (Presidente), Walter Paúl Noriega Torero (árbitro designado por el Sindicato) y Gregorio Martín Oré Guerrero (árbitro designado para la Empresa mediante Auto Directoral N° 13-2023-DPSCL-IQI de 14 de febrero de 2023) emiten el presente Laudo Arbitral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con el nombramiento del árbitro Walter Paúl Noriega Torero, por parte del Sindicato y la designación del árbitro Gregorio Martín Oré Guerrero de la Empresa, quienes a su vez designaron a la señora Paulina Azurín Ballón como Presidente del Tribunal Arbitral, mediante correo de fecha 09 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral citó al Sindicato y a la Empresa a la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral (en adelante Audiencia de Instalación), para resolver la controversia derivada del proceso de negociación colectiva.
- 1.2 El 17 de marzo de 2023, a las 04:00 horas de la tarde, por videoconferencia en plataforma virtual Meet, se realizó la Audiencia de Instalación del Proceso Arbitral, diligencia a la cual asistieron ambas partes.
- 1.3 En el Acta de Instalación el Sindicato presentó el Escrito N° 01, mediante el cual fundamentó su pedido de procedencia del presente Arbitraje Potestativo, señalando lo siguiente:

"En virtud de las consideraciones que anteceden, se solicita al Tribunal Arbitral que, en relación a la procedencia del arbitraje potestativo, declare expresamente que:

1.- La parte EMPLEADORA, ha incurrido en los actos de mala fe en la negociación contemplados en los incisos e), del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR.

2.- La procedencia del arbitraje potestativo incausado, en virtud de lo que se dispone en el artículo 61° y 62° del TUO de la LRCT, interpretado a la luz de lo contemplado en el artículo 28° de la Constitución Política vigente y de lo interpretado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02566-2012-AA-PA/TC."

- 1.4 Mediante Resolución N° 03 de fecha 27 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió declarar procedente la solicitud de arbitraje potestativo solicitado por el Sindicato.
- 1.5 Mediante Resolución N° 04 de fecha 10 de mayo de 2023, se citó a las partes para el día lunes 22 de mayo de 2023 a horas 04:00 de la tarde, a la diligencia de intercambio formal de propuestas finales.
- 1.6 Con fecha 22 de mayo de 2023, se realizó el acto de intercambio de propuestas finales, recibiendo las propuestas finales de ambas partes, las mismas que fueron trasladadas en el mismo acto.
- 1.7 Con fecha 29 de mayo de 2023 las partes formulan sus observaciones a la propuesta final de presentada por la otra parte, respectivamente.
- 1.8 Con fecha 02 de junio de 2023, se citó a las partes para el acto de sustentación de propuestas finales, diligencia que se llevó a cabo con la participación de ambas partes.

II. NORMAS APLICABLES

El presente arbitraje tiene como marco legal, las disposiciones contenidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR y en las demás normas modificatorias y complementarias, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071, conforme lo regulado en el artículo 2° de la Ley N° 31188 – Ley de la Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que señala lo siguiente: *“Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento”*.

III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

Las propuestas presentadas por las partes, se fundamentan en los siguientes argumentos, los mismos que pasamos a detallar:

III.1. Propuesta final del SINDICATO

- 2.1 El **SINDICATO** presentó su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:

"PRIMERA: INCREMENTO REMUNERATIVO

La Empresa conviene en conceder a partir del 01 de enero 2022, un incremento remunerativo ascendente a DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 200.00) mensuales, sobre la remuneración básica vigente al 31 de diciembre del 2021 de sus trabajadores (empleados y obreros) del régimen laboral de la actividad privada sujetos a Negociación Colectiva, cuya relación laboral se encuentre vigente al 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDA: DEL CIERRE DE PACTO

La Empresa conviene en otorgar por única vez, a todos los trabajadores sujetos a negociación colectiva, una bonificación extraordinaria por cierre de pacto, ascendente a QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 500.00)."

En el documento de formulación de observaciones de 29 de mayo de 2023, a la propuesta final de **LA EMPRESA, EL SINDICATO** preciso:

"Que, si bien la supuesta dicotomía entre Negociación Colectiva y límites presupuestales, esto ya se ha superado hace unos años, así más allá de las propias disposiciones del Tribunal Constitucional establecidas en su sentencia recaída en el Expediente 03-2013PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, su fecha 03 de Setiembre del 2015.

Así tenemos que la Ley 31188 estableció en su artículo 2.2, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de EMPRESAs públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás EMPRESAs y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

Sin perjuicio que ésta norma, Ley 31188, reconoce la posibilidad de negociar condiciones económicas, así como los requisitos para acudir a la vía arbitral, remite a EPS SEDALORETO S.A., en su condición de Empresa del Estado, a lo establecido por el D.S. 010-2003-TR, norma que tampoco establece restricción

alguna y por ende habilita la concreción de éste derecho plasmado en la Constitución Política conforme lo describe el artículo 24 al reconocer el derecho de los trabajadores en acceder a una remuneración justa, equitativa y suficiente”

III.2. Propuesta final de LA EMPRESA:

2.2. **LA EMPRESA**, presentó propuesta final, bajo los siguientes términos:

“PRIMERO: Las partes convienen en que la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. (EPS SEDALORETO S.A.), conservará y seguirá otorgando los beneficios que actualmente gozan los trabajadores. En general, La EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. (EPS SEDALORETO S.A.) mantendrá cualquier otro beneficio que, por acto unilateral, pacto o negociación colectiva (SUSCRITOS CON ANTERIORIDAD A ESTE CONVENIO COLECTIVO) uso o costumbre venga otorgando a los trabajadores, sin que esta negociación colectiva pueda interpretarse o aplicarse en el sentido de disminuir o afectar su percepción, por lo que cualquier PRETENSION ECONÓMICA O CONDICIONES DE TRABAJO, PRETENSIONES LABORALES, Y PRETENSIONES SOBRE DEMANDAS SINDICALES FUTURA RESULTA DESPROPORCIONADA E INCOMPATIBLES CON LAS REALES POSIBILIDADES ECONÓMICAS QUE LA EMPRESA POSEE.”

En el documento de formulación de observaciones de 29 de mayo de 2023, a la propuesta final de **EL SINDICATO, LA EMPRESA** reitero:

“PROPUESTA COSTO CERO. Que dada la situación económica, financiera, y laboral de la empresa EPS SEDALORETO S.A., y teniendo en consideración que existe un pliego de reclamos el cual tiene un impacto económico que ascienden a S/ 4,12 millones de Soles¹, para el año 2022, respectivamente, la propuesta de la EMPRESA es COSTO CERO, debido a que los ingresos propios o recursos directamente recaudados de la EPS SEDALORETO S.A., son insuficientes para cubrir el costo de las pretensiones que mantiene el SUTEPSSA derivados de la presentación de su pliego de reclamos 2022, objeto del presente arbitraje potestativo laboral.”

IV. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

- 3.1. El arbitraje es un medio de solución de conflictos, en virtud del cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de facultades para tal fin. En otras palabras, a través de este mecanismo, se traslada la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que estas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal - como en el presente caso - que hayan elegido.
- 3.2. Desde que en este mecanismo las Partes se someten a la decisión de un tercero, tradicionalmente se ha requerido la manifestación de voluntad de los recurrentes, para someterse a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, a lo largo de los años, el

arbitraje ha demostrado tener una enorme utilidad para la vida en sociedad y las relaciones de trabajo, al punto de que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".

IV.1. Fundamento general de la jurisdicción arbitral y garantía del control difuso de constitucionalidad

- 3.3. La jurisdicción arbitral se encuentra reconocida en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú cuando señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. **La unidad y exclusividad** de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse **jurisdicción alguna independiente, con excepción** de la militar y **la arbitral***" (El énfasis es añadido). De este modo, el fundamento de la jurisdicción arbitral emana de su reconocimiento por la Constitución (normas de máxima jerarquía en nuestro sistema normativo), antes que en la voluntad de las partes que decidan someterse a dicha vía.
- 3.4. En lo que respecta a la relación entre el arbitraje y la función jurisdiccional del Estado, es importante tener en consideración que, para el Tribunal Constitucional, si bien la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, ello no implica que esta institución desplace al Poder Judicial, sino que se trata de una **alternativa que complementa el sistema judicial**, conforme lo indica en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC². Así, para el Tribunal, el arbitraje se concibe "(...) como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia" (fundamento jurídico N° 03 de la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC).
- 3.5. En este sentido, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (que implica reconocer un sistema jurisdiccional unitario en el Estado con las mismas garantías y normas de funcionamiento), reconoce la jurisdicción arbitral, lo cual ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2006-PI/TC³.

¹ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

² Los fundamentos jurídicos N° 07 y 10 de dicha sentencia indica lo siguiente: "*El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional **consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral**, lo que determinaría que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje **no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial** puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias"* (El énfasis es añadido).

³ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscalía de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en la que se indica lo siguiente: "*Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. **De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (ques tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje)**, sino que no exista ningún órgano*

- 3.6. A tenor de lo expuesto, es indudable la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "*jurisdicción excepcional*", desde que no es tan solo un instrumento meramente privado. En efecto, dada su trascendencia, **la Norma Suprema lo ha reconocido como una institución muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y, en esa medida, le ha otorgado las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria**, con particularidades propias como la resolución en única instancia, sin perjuicio de la revisión judicial en casos taxativamente previstos.
- 3.7. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional.***

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales" (Fundamento jurídico 18).*

(El énfasis es añadido).

IV.2. Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral como consecuencia de la obligación del estado de fomentar la negociación colectiva y promover formas pacíficas de solución de los conflictos

- 3.8. Las relaciones laborales se caracterizan por el permanente conflicto subyacente

jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional" (Fundamento jurídico N° 10). (El énfasis es añadido).

que existe entre las partes que la integran, en buena cuenta, debido a los intereses contrapuestos que existen entre el empleador y los trabajadores. El conflicto puede manifestarse veladamente o de forma abierta (como sucede con la huelga). Por lo indicado, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen la solución.

- 3.9. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28 de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

*“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. **Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.**”*

(El énfasis es añadido).

- 3.10. De la disposición citada se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto, a saber: **el camino de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.**

- 3.11. Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - **Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.**”*

*En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los **procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.***

Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negocia- dores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de

la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral” (fundamento jurídico 35).

(El énfasis es añadido).

- 3.12. De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139, inciso 1 de la Constitución, sino que **esta institución cuenta con un reconocimiento constitucional específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2 de la misma Norma Fundamental.** En tal sentido, existe un mandato constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales.

IV.3. El principio Kompetenz-Kompetenz

- 3.13. El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 28 de febrero de 2006⁴, reconoce el principio “Kompetenz-Kompetenz” en el ámbito del arbitraje, en los siguientes términos:

“13. (...) este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “Kompetenz-Kompetenz” previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje –Ley N.° 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio.

14. Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria”

(El énfasis es añadido).

- 3.14. Téngase presente que la referida sentencia del Tribunal Constitucional se expidió en el año 2006, es por ello que se refiere a la Ley General de Arbitraje cuando se pronuncia sobre el principio “Kompetenz-Kompetenz”. Dicha Ley General fue sustituida por el Decreto Legislativo N° 1071, norma vigente en la

materia. No obstante, los argumentos que sustentan la sentencia no pierden aplicación, en la medida que en el Decreto Legislativo N° 1071 se reconoce también dicho principio en sus artículos 3, 40 y 41, respectivamente:

*“Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral
(...) 3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.”*

*“Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.
El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”*

*“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.
1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”*

- 3.15. En cuanto al principio “Kompetenz-Kompetenz”, la doctrina nacional también se ha pronunciado en el sentido que los árbitros están llamados a conocer y a resolver todas las controversias que se presenten durante el proceso arbitral:

*“Este principio (...) alude a la **facultad que tienen los árbitros para conocer todas las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral** (relativas a derechos de carácter disponible por las partes) **e incluso para decidir acerca de su propia competencia**, cuando se planteen oposiciones relativas a la existencia, eficacia y validez del convenio”⁶*

(El énfasis es añadido).

⁴ Recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. Caso Cantuarias Salaverry

⁵ Landa Arroyo, César. El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Ob. Cit. P. 36.

IV.4. El control difuso en la constitucionalidad de las normas en el proceso arbitral

- 3.16. Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional, es la de aplicar el control difuso de la constitucionalidad de las normas, entendido como un "poder-deber". El control difuso es un instrumento que tiene por finalidad garantizar la vigencia práctica de dos principios: el de supremacía constitucional y el de jerarquía normativa.
- 3.17. El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 8 de setiembre de 1999⁶, sostuvo:

*"Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un **poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas**, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. **Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional**"*

(El énfasis es añadido).

- 3.16. Si bien el control difuso es un "poder" que se le reconoce a quienes ejercen la función jurisdiccional, también se configura como una obligación en tanto existe el "deber" de aplicarlo, cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella.
- 3.17. El Tribunal Constitucional ha precisado -en su sentencia del 9 de enero de 2003⁷- que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes ejercen la función jurisdiccional:

*"**la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos** órganos constitucionales **que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden**"*

⁶ Recaída en el Expediente N° 0145-99-AA/TC. Caso Industria de Confección Textil

⁷ Recaída en el Expediente N° 0007-2001-AI/TC. Caso de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 003, de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

(El énfasis es añadido).

- 3.18. Así, no habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional con reconocimiento constitucional expreso, **se le debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella**. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional” (fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

- 3.19. Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que “(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, **los árbitros deben preferir la primera**” (fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso resulta plenamente aplicable para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

IV.5. El principio de supremacía constitucional

- 3.20. El principio de supremacía constitucional establece que por sobre cualquier norma se encuentra la Constitución, por lo que los órganos jurisdiccionales -entre ellos el fuero arbitral- deberán siempre preferir su aplicación. Este principio ha sido consagrado en el artículo 138° de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Artículo 138°. (...) **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera**. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*

(El énfasis es añadido).

- 3.21. También en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), se encuentra reconocido el principio de supremacía

constitucional:

*“Artículo VI. - Control Difuso e Interpretación Constitucional
Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...).”*

(El énfasis es añadido).

- 3.22. Cabe precisar que, si bien el artículo transcrito del Código Procesal Constitucional se refiere únicamente al “Juez”, ha quedado definido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que el control difuso “puede” y “debe” ser aplicado también por los árbitros, en el ámbito de las competencias que le son propias.

IV.6. El principio de jerarquía normativa

- 3.23. El principio de jerarquía normativa supone la coexistencia de normas de distinto rango -constitucionales, legales, reglamentarias- las cuales se ordenarán bajo un criterio de jerarquía, cuando sean incompatibles entre ellas. Es decir, prevalecerán las normas constitucionales sobre las legales; y estas -a su vez- sobre las reglamentarias. Este principio ha sido consagrado en el artículo 51 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Artículo 51°. - La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...).”

(El énfasis es añadido).

- 3.24. La Constitución es la norma suprema y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra el artículo 51 del texto constitucional. Por lo tanto, la norma que contravenga por la forma o por el fondo, su letra o espíritu, deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible, deberá ser declarada inaplicable al caso concreto, ejerciéndose así el control difuso reconocido a la jurisdicción arbitral. Ello es una consecuencia natural del carácter normativo de la Constitución y del rango superior que ella ocupa en la jerarquía normativa, así como del deber que tenemos todos los peruanos - incluidos los árbitros- de respetar, cumplir y defender la Constitución (artículo 38).

V. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

- 4.1. En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales no son solo los regulados en la Carta aprobada en 1993, sino que se incluyen dentro aquellos, los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado.
- 4.2. Se debe tener en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo 3 de la Constitución y a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, forman parte del "*Bloque de Constitucionalidad*" del artículo 28 de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que consagran –entre otros - el derecho de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso⁸.
- 4.3. En este contexto, el Convenio 98 de la OIT garantiza en su artículo 4 el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "*con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*". Como podrá observarse, el citado artículo consagra el **principio de autonomía colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo**, lo que excluiría la intervención esta- tal que configure una restricción, limitación o cualquiera otra forma de afectación de dicho derecho.
- 4.4. Al respecto, existen diversos pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante traer a colación dos pronunciamientos: (i) el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y (ii) el segundo por un reciente documento de la OIT.
- 4.5. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso N° 2690, el Comité de Libertad Sindical sostuvo:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio

⁸ Si bien el fundamento jurídico ya ha sido citado con anterioridad, reiteramos la cita textual de la sentencia del Tribunal Constitucional: "Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto" (fundamento jurídico N° 18).

núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”

(El énfasis es añadido).

- 4.6. De otra parte, en el Estudio General del 2012 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, se afirma de una manera contundente que:

*“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que **los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los SITRASUNARPs interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto.”***

(El énfasis es añadido).

- 4.7. Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, el arbitraje en materia laboral es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas. De este modo, **cualquier prohibición al convenio colectivo o al laudo arbitral de otorgar beneficios de naturaleza económica, se desnaturaliza la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral, al negárseles su objeto principal.**

VI. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- 5.1. En concordancia con lo expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe –para una correcta interpretación– tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87, 98 y 151) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281, N° 14712 y la décimo séptima disposición general y transitoria de la Constitución de 1979, respectivamente.
- 5.2. Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexión material tratándose

el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."

(El énfasis es añadido).

- 5.3. En este escenario, **el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa**. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene el Estado en esta materia. En este sentido, su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4 del Convenio 98.
- 5.4. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que **la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial**. Sin embargo, adicionalmente, en este caso, tanto la norma máxima nacional como las internacionales, han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.
- 5.5. Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) *por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)*" (artículo 4 del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva.
- 5.6. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *"En ese sentido, el artículo 4º del Convenio N° 98 constituye un*

principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".

- 5.7. En la misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado precisó lo siguiente:

*"Teniendo presente que los convenios núms, 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28 de la Constitución, razón por la cual **pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto**" (fundamento jurídico N° 18).*

(El énfasis es añadido).

- 5.8. Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que **las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.**
- 5.9. Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, **ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable.** En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004- AI/TC, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))."
- 5.10. Por tanto, debe quedar claro que: (i) sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente; y (ii) que las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, **las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacía que impida totalmente**

alcanzar la finalidad para la cual fue creada.

- 5.11. Al respecto, se tiene presente que los límites a la negociación colectiva solo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente reconocido.

VII. SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DEL CASO CONCRETO

VII.1. Sobre el fallo de equidad, el principio de razonabilidad y el principio de equilibrio presupuestal

- 7.1. El Tribunal Arbitral, al momento de la elección de una de las propuestas finales, debe evaluar el contenido de las mismas y, sobre todo, tener presente la naturaleza de **fallo de equidad** que revista al laudo arbitral. Sobre dicho fallo de equidad, debe recordarse que los Tribunales deben buscar el privilegio de una solución equitativa a cada caso, lo cual implica poder recurrir a medidas como el control difuso, ya previamente desarrollado en el presente Laudo. Así, la aplicación de un fallo de equidad resulta indispensable en un procedimiento arbitral, más aún cuando el conflicto sometido es de índole económico.
- 7.2. En efecto, como señala Roque Caivano, *"el juzgamiento por equidad lleva implícita la necesidad de lograr que el resultado al que (se) llega sea intrínsecamente justo, en función de la realidad concreta que debe resolver. Para ello, pueden no sólo adaptar los principios y normas y flexibilizar su interpretación, sino aún dejarlas de lado, de modo de lograr una solución al conflicto sobre la base de criterios compatibles con los estándares propios de la actividad en la que se desenvuelve el conflicto"*⁹.
- 7.3. Así, en atención a ello, el Tribunal Arbitral ha revisado y compulsado las posiciones de ambas las partes, advirtiendo la existencia de beneficios de índole económico en la propuesta presentada por **EL SINDICATO**, situación que no se ha observado en la propuesta presentada por **LA EMPRESA**, la misma que tiene costo cero.
- 7.4. No obstante, el análisis realizado por este Tribunal también tiene en cuenta el **principio de razonabilidad**, el cual se debe encontrar presente inherentemente a este tipo de arbitrajes económicos, considerando la posición y situación de **LA EMPRESA**.
- 7.5. En ese marco, debemos recordar que el **principio de razonabilidad**, en palabras de

⁹ CAIVANO, Roque. Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje. En: Revista Peruana de Arbitraje N° 2, Lima, 2006. Pág. 141.

Américo Plá Rodríguez, es entendido en los siguientes términos:

"Noción - Reducido pues, a su expresión más escueta, podemos decir que el principio de razonabilidad **consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón.**

Podría decirse, quizá que una afirmación tan elemental no es exclusiva del derecho del trabajo, sino propia de todas las ramas del derecho. Todo el orden jurídico se estructura en torno de criterios de razón y de justicia que parten de la naturaleza de la persona humana y buscan concretar un ideal de justicia (...)

Se trata, como se ve, de una especie de límite o de freno formal y elástico al mismo tiempo, aplica en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y, sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles.¹⁰

(El énfasis es añadido).

- 7.6. Asimismo, debemos tener presente que el principio de razonabilidad es un principio general del derecho, y que su observancia es obligatoria a partir de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, que se transcriben textualmente:

*"Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)*

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario."

"Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley

Artículo-VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano."

¹⁰ 14 PLA RODRIGUEZ, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo. De Palma – Buenos Aires. Segunda Edición. 1978. P. 284 – 285.

7.7. Estando a todo lo expuesto precedentemente, se desprende que la decisión del Tribunal recogida en este laudo será un fallo de equidad, basado en el principio de razonabilidad.

VIII. SOBRE EL DICTAMEN ECONÓMICO LABORAL Y OTRAS CONSIDERACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICO

VIII.1. Sobre la información económica presentada por las partes

7.1. En el año 2021, los ingresos por prestación de servicios ascendieron a S/ 40'491,709, observándose un incremento de 8.00% respecto al año 2020 (S/ 37'491,552) y, asimismo, significó un incremento de 15.54% respecto a los ingresos por prestación de servicios del año 2019 (S/ 35'047,000), periodo previo a la pandemia.

7.2. El costo del servicio ascendió a S/ 24'829,937, lo que significó un incremento de 11.91% respecto al año 2020 (S/ 22'187,244). Asimismo, significó un incremento de 3.10% comparado con el año 2019 (S/ 24'084,403). Ello, generó que la empresa obtenga una utilidad bruta ascendente a S/ 15'661,772, observándose un incremento de 2.34% respecto a la utilidad bruta del año 2020 (S/ 15'304,308) y, asimismo, un incremento de 42.87% respecto a la utilidad bruta del año 2019 (S/ 10'962,597).

7.3. La pérdida operativa ascendió a S/ 5'082,833, lo que significó un incremento de 60.73% respecto a la pérdida operativa del año 2020 (S/ 3'162,355). Sin embargo, significó una disminución de 41.91% respecto a la pérdida operativa del año 2019 (S/ 8'749,209). Asimismo, la empresa obtuvo una pérdida del ejercicio ascendente a S/ 3'702,149, lo que significó un incremento de 11.73% respecto a la pérdida del ejercicio del año 2020 (S/ 3'313,480). Sin embargo, representó una disminución de 29.80% respecto a la pérdida del ejercicio del año 2019 (S/ 5'273,784).

7.4. Con relación al periodo preliminar de enero a agosto de 2022, los ingresos por servicios ascendieron a S/ 29'813,729, lo que significó un avance de 73.63% respecto a los ingresos por servicios del año 2021. El costo del servicio ascendió a S/ 17'355,043, lo que determinó una utilidad bruta ascendente a S/ 12'458,686. Por otro lado, la empresa obtuvo una pérdida de operación de S/ 1'753,487 y una utilidad del periodo preliminar de S/ 266,173.

7.5. En el año 2021, la empresa presentó un índice de liquidez general de 0.35, mayor al índice del año 2020 (0.29), debido principalmente a que el pasivo corriente se incrementó en 9.53%, originado principalmente por el incremento de la cuenta

- porción corriente de deuda a largo plazo en 9.53%; mientras que, en el año 2019 presentó un índice de 0.47, debido principalmente al aumento de pasivo corriente en 59.99%.
- 7.6. Respecto a la liquidez inmediata, en los años 2019, 2020 y 2021, presentó un índice de prueba ácida de 0.35, 0.17 y 0.22, respectivamente.
- 7.7. En cuanto a los índices de solvencia, en el año 2019 el total pasivo representó un endeudamiento de 44,929.94% del patrimonio neto. En los años 2020 y 2021 fueron negativas, producto de los resultados negativos del patrimonio.
- 7.8. Con relación al activo en los años 2019, 2020 y 2021, el total pasivo representó un endeudamiento de 70.12%, 78.23% y 85.09%, respectivamente. Asimismo, el pasivo no corriente representó un endeudamiento de 41.13%, 28.67% y 33.86%, respectivamente del activo fijo neto.
- 7.9. Respecto a los índices de gestión, la rotación del activo fue 0.16 en el año 2019, 0.17 en el año 2020 y 0.19 en el año 2021. Los gastos financieros representaron el 0.37% en el año 2019, 8.42% en el año 2020 y el 6.74% en el año 2021 de los respectivos ingresos por servicios. Por su parte, los gastos de operación representaron el 56.24% en el año 2019, 49.26% en el año 2020 y el 51.23% en el año 2021 de los respectivos ingresos por servicios.
- 7.10. El margen del servicio en los años 2019, 2020 y 2021 fueron 31.28%, 40.82% y 38.68%, respectivamente. La rentabilidad de los ingresos por servicios en los años 2019, 2020 y 2021 fueron negativas, originadas por las pérdidas de los ejercicios. La rentabilidad económica en los años 2019, 2020 y 2021 fueron negativas, originadas por las pérdidas operativas de los ejercicios, y, finalmente, la rentabilidad financiera en los años 2019, 2020 y 2021 fueron negativas, originadas por las pérdidas de los ejercicios y el resultado negativo del patrimonio neto en los años 2020 y 2021.
- 7.11. Con relación al periodo preliminar al 31 de agosto de 2022, el índice de liquidez general fue 0.36, debido principalmente a la mayor participación del pasivo corriente, originada por la mayor participación de las cuentas tributos por pagar – contribuciones, provisiones para litigios y vacaciones por pagar.
- 7.12. Con relación a la liquidez inmediata, la empresa presentó un índice de prueba ácida de 0.22.
- 7.13. Respecto a la solvencia del patrimonio, la empresa obtuvo un endeudamiento negativo, debido al resultado negativo del patrimonio, y el nivel de endeudamiento del activo obtuvo un índice de 85.81%.

- 7.14. En cuanto a los índices de gestión, la rotación del activo fue 0.14. Los gastos financieros, gastos de operación y el margen del servicio representaron el 0.30%, 47.67% y 41.79%, respectivamente, con relación a los ingresos por servicios obtenidos por la empresa.
- 7.15. La rentabilidad de los ingresos por servicios fue 0.89%, la rentabilidad económica fue negativa, originada por a la pérdida operativa preliminar del periodo y la rentabilidad financiera fue negativa, originada por la pérdida preliminar y el resultado negativo del patrimonio.
- 7.16. La implementación del proyecto de convenio colectivo 2022 presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS Sedaloreto S.A. - SUTEPSSSA, incrementaría en 28.17% (S/ 4.12 millones) el costo estimado anual de las remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo vigentes de los trabajadores sujetos al presente proyecto de convenio colectivo. Cabe indicar que, el costo anual del proyecto de convenio colectivo corresponde a la propuesta inicial del sindicato, lo que no supone el costo con la cual las partes arriban en un acuerdo final y cuyo incremento sería menor al 28.17%.
- 7.17. Como efecto del proyecto de convenio colectivo, el ingreso total para los empleados de confianza, empleados "A", empleados "B" y obreros se incrementaría en 19.18%, 28.68%, 21.42% y 32.10%, respectivamente. Y, asimismo, el costo laboral para la empresa se incrementaría en 19.10%, 28.43%, 21.23% y 31.08%, respectivamente.
- 7.18. La incidencia por cada S/ 1.00 de aumento en el haber básico de los empleados de confianza, empleados "A", empleados "B" y obreros implicaría un ingreso total adicional para el trabajador de S/ 1.27, S/ 1.27, S/ 1.31 y S/ 1.37, respectivamente. Y, asimismo, un costo laboral adicional para la empresa de S/ 1.49, S/ 1.49, S/ 1.54 y S/ 1.62, respectivamente.
- 7.19. Ese sentido, el Tribunal tendrá en cuenta toda la documentación y alegatos presentados por las partes.

IX. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

IX.1. Sobre el análisis del Dictamen Económico Laboral N° 015-2023-MTPE/2/14.1:

- 9.1. En el presente procedimiento la Dirección de Normativa de Trabajo Dictamen Económico Laboral N° 015-2023-MTPE/2/14.1, de fecha 17 de febrero de 2023, que contiene la Valorización del proyecto de convenio colectivo presentado a SEDALORETO. Debido a la fecha precitada la referida valorización no está referida a la Propuesta Final presentada por **EL SINDICATO** en el presente

procedimiento arbitral, hecho que debe ser teniendo en cuenta para evitar magnificar el costo de la solución que adopte el Tribunal Arbitral.

9.2. Cabe precisar, que el Dictamen Económico Laboral reúne información para la negociación colectiva a efecto que el Tribunal Arbitral de cumplimiento al artículo 65 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N°010-20223-TR que establece: *"El laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra. El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas. Para la decisión deberán tenerse presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56"*. En tal sentido, el Dictamen Económico Laboral, no está referido a la decisión sobre la negociación colectiva que corresponde al Tribunal Arbitral.

9.3. Se precisa igualmente que para la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral se ha tenido presente las conclusiones del trabajo Dictamen Económico Laboral N° 015-2023-MTPE/2/14.1, así como la información en la que se basan dichas Conclusiones.

IX.2. Sobre el deterioro de la capacidad adquisitiva de las remuneraciones:

9.4. Para resolver se tiene presente el deterioro constante de la capacidad adquisitiva de las remuneraciones generada por el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI:

- IPC Iquitos enero diciembre 2019: 3.56 (febrero 2019 y enero 2020)
- IPC Iquitos enero diciembre 2020: 7.16
- IPC Iquitos enero diciembre 2021: 6.87
- IPC Iquitos enero diciembre 2022: 8.76
- IPC Nacional enero -abril 2023: 2.66 (IPC Lima metropolitana¹¹ enero-abril 2023: 2.35).

IX.3. Sobre la atenuación de la propuesta seleccionada:

9.5. Corresponde agregar y tener presente para resolver que el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el Decreto Legislativo NO 1357, dispone en el artículo 73.1, que **"73. I. Los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano reajustan las tarifas automáticamente cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, tres por ciento (3%) en los índices de precios que determine la SUNASS"**.

¹¹ Se presente el IPC de Lima metropolitana en ausencia de IPC de Iquitos para este periodo

9.6. Dentro de este marco legal la SUPERINTEBDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO expidió las siguientes resoluciones:

La Resolución de Consejo Directivo N° 020-2016-SUNASS-CD (12.10.2016) aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de servicios colaterales de EPS SEDALORETO S.A. para el quinquenio regulatorio 2016-2021, que establece:

- Incremento de 19.80% para el servicio de agua potable y 19.80% para el servicio de alcantarillado en el 1er año regulatorio.
- Incremento de 19.74% para el servicio de agua potable y 19.74% para el servicio de alcantarillado en el 3er año regulatorio.
- Incrementos en función de la Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor (IPM) cada vez que acumule 3%.
- Los incrementos serán aplicados en forma proporcional al porcentaje del Índice de Cumplimiento Global (ICG).

9.7. La Resolución de Consejo Directivo N° 052-2022-SUNASS-CD (06.07.2022) apruebo la formula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de servicios colaterales durante el periodo regulatorio 2022-2027, que establece:

- Incrementos de 5% para el servicio de agua potable y 5% para el servicio de alcantarillado en el 2do año regulatorio.
- Incrementos de 5% para el servicio de agua potable y 5% para el servicio de alcantarillado en el 4to año regulatorio.
- Incrementos en función de la Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor (IPM) cada vez que acumule 3%.

9.8. Atendiendo a la necesidad de compensar el deterioro de la capacidad adquisitiva de las remuneraciones, así como teniendo presente la permanente actualización de las tarifas de **LA EMPRESA**, el Tribunal Arbitral considera:

- ~~El incremento de remuneraciones solicitado por EL SINDICATO~~ debe ser reducido de Doscientos (S/ 200.00) soles a Ciento sesenta (S/ 160.00) soles.

Tribunal Arbitral
Arbitraje Potestativo
Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS.
SEDALORETO S.A.
Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS. SEDALORETO S.A.
Pliego de Reclamos 2022

Por las razones expuestas, en uso de sus facultades, el Tribunal Arbitral

SE RESUELVE:

PRIMERO. – El Tribunal Acoge, **POR UNANIMIDAD**, la propuesta final del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS Sedaloreto S.A. – SUTEPSSSA, atenuándola con las adaptaciones y modificaciones tomando en cuenta la realidad económica de la EMPRESA, así como otros factores económicos coadyuvantes que se desprende de la información económica que las partes han proporcionado y el Tribunal ha meritado, así como por las razones expuestas que se ha tenido para adoptarla, las que han sido expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, en los términos siguientes:

PRIMERA: INCREMENTO REMUNERATIVO

La Empresa conviene en conceder a partir del 01 de enero 2022, un incremento remunerativo ascendente a **CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES (S/ 160.00)** mensuales, sobre la remuneración básica vigente al 31 de diciembre del 2021 de sus trabajadores (empleados y obreros) del régimen laboral de la actividad privada sujetos a Negociación Colectiva, cuya relación laboral se encuentre vigente al 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDA: DEL CIERRE DE PACTO

La Empresa conviene en otorgar por única vez, a todos los trabajadores sujetos a negociación colectiva, una bonificación extraordinaria por cierre de pacto, ascendente a **QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 500.00)**.

SEGUNDO. – Regístrese, y comuníquese a las partes por medio de correo electrónico y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.



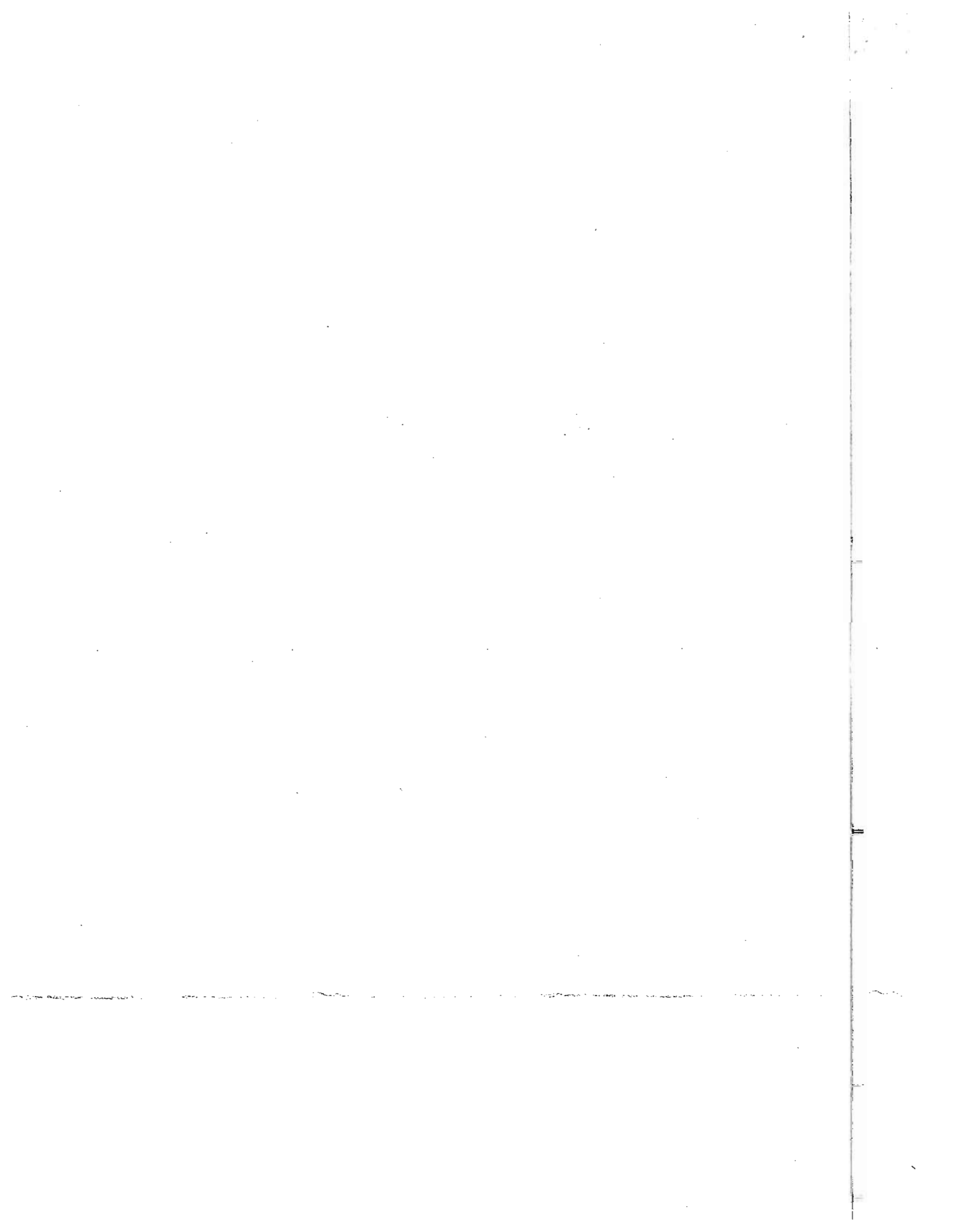
PAULINA AZURÍN BALLÓN

Presidente del Tribunal Arbitral

1257
WALTER PAUL NORIEGA TORERO
Árbitro



GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO
Árbitro



MEMORANDUM N° 605-2023-EPS SEDALORETO S.A.-GAF-RR.HH

A : Sr. Daniel Rodríguez Yépez

Asunto: Cálculo de reintegro remunerativo derivado de laudo arbitral

Ref. : a. Informe N° 109 - 2023-EPS SEDALORETO S.A.GAJ, del 22 junio 2023

Anexos: UNA (01) copia del documento de referencia y anexos

Fecha : Iquitos, 23 de Junio del 2023

1. Mediante el presente saludo a usted y al mismo tiempo, remito el documento de la referencia (a) y un laudo arbitral 2022 como anexo, a fin de que **se sirva realizar los caculos por incremento remunerativo de S/ 160.00 soles y cierre de pacto 2022 por S/ 500.00 soles, para lo cual se otorga un plazo de 5 días calendarios.**
2. Para la elaboración del cálculo, deberá tener en cuenta a todos los trabajadores que mantuvieron vínculo laboral en el año 2022.
3. Cualquier duda o consulta, deberá coordinarlo con el suscrito.

23/06/2023


JOSÉ R. FERNÁNDEZ TURROS
Jefe (e) Recursos Humanos
EPS SEDALORETO S.A.

C/c.: Archivo

(*) Nouvel, rapporté au tome 196-2023, del 18/07/23.